

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Alcaldes cuidarán de conservar los Boletines relacionados ordenadamente para su archiverización, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro matut. Admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.  
Número de sellos reintencioo céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dilane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 13 de Diciembre)

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

**AGUAS**

Dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 19 de Octubre próximo pasado que se dotase empícticamente por la División de Trabajos hidráulicos del Duero á la Real orden de 5 de Julio de 1900, publicada en la Gaceta del día siguiente, relativa á la organización del servicio de previsión y anuncio de crecidas, para lo cual deberán adquirirse, de los pueblos y regiones que abraza la cuenca del río Duero, las noticias necesarias al objeto expresado; he acordado señalar un plazo de quince días para que los Alcaldes de los pueblos expuestos á sufrir inundaciones, lo manifiesten á este Gobierno, haciendo las indicaciones convenientes acerca de los extremos siguientes:

- 1.º Nombre del río, arroyo ó curso de agua que produce la inundación.
- 2.º Altura que toman las aguas sobre el nivel ordinario del río cuando tiene lugar la inundación.
- 3.º Si la inundación afecta solamente á las viviendas ó también á las terrazas, y en este caso, extensión aproximada que cubren las aguas.
- 4.º Frecuencia con que ocurren las inundaciones; es decir, si tienen lugar todos los años, ó si son de las que sólo se producen cada 20, 30 ó más años.
- 5.º Puestos ó lugares situados agua arriba del que se inunda, en los cuales convendría establecer observatorios desde los cuales pudiera comunicarse la avenida con la anticipación suficiente para tomar precauciones allí donde pueda causar daños.
- 6.º Vías de comunicación y li-

neas telegráficas ó telefónicas que pesen por los puntos inundables, por los que han de hacerse las observaciones para anunciar las crecidas ó por otros próximos.

León 10 de Diciembre de 1903.

El Gobernador,  
**Esteban Angresola**

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN**

**Anuncio**

Se hallan en la Secretaría de esta Corporación los títulos administrativos de nombramientos en propiedad siguientes, hechos en virtud del concurso de Febrero último, y que los interesados puedan presentarse á recoger:

- D.º Concepción Otero y Blanco, nombrada para la Escuela de Brazuco, con la dotación de 625 pesetas anuales.
- D.º Bobina Valtuille, para la de Paradeseca, con la dotación de 625 pesetas.
- D.º Eugenia Hernández Vaquero, para la de Urdiales del Páramo, con la dotación de 625 pesetas.
- D.º María Concepción Fernández Grandizo, para la de Orcis, con la dotación de 625 pesetas.
- D.º Pablo Domínguez Nistel, para la de Quintanilla de Solmanes (Llamas de la Ribera), con la dotación de 625 pesetas.
- D.º Joaquín San Juan Flecho, para la de Galleguillos, con la dotación de 625 pesetas.
- D.º María de los Santos Villa Díez, para la de Estebatez (en Villarejo), con la dotación de 625 pesetas.
- D.º Santiago B. Alonso Alvarez, para la de Castriello de los Polvazares, con la dotación de 550 pesetas.
- D.º Leonor Alvarez Prieto, para la de Serriegos, con la dotación de 500 pesetas.

León 11 de Diciembre de 1903.

El Gobernador-Presidente,  
**Esteban Angresola**

El Secretario,  
**Manuel Capelo**

**COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN**

Dada cuenta del expediente de la elección de Concejales verificada en

el día 8 de Noviembre último en el Ayuntamiento de Soto y Amio:

Resultando que por D. Antonio García se presentó al Ayuntamiento una instancia dirigida á la Comisión provincial, haciendo presente que la Junta de escrutinio en la proclamación de Concejales electos se excedió de sus facultades, infringiendo lo dispuesto en el art. 50 de la ley; y

Considerando que la reclamación no se ha hecho en la forma prevenida en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, de impredecible observancia, con arreglo á las Reales órdenes de 24 de Agosto de 1891 y 13 de Febrero de 1904, no pudiendo, por lo tanto, ocurrir de ella esta Comisión sin infringir dicho precepto legal, dicha Corporación, en sesión del día 7 del corriente, acordó desestimar la presentada por D. Antonio García, por no haberla formulado convenientemente.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial de la provincia dentro del plazo de quince días, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
León 10 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, **José Alvarez Miranda**.—El Secretario, **Leopoldo García**.  
Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Examinado el expediente de la elección verificada el día 8 de Noviembre último en el Ayuntamiento de Necedá:

Resultando que por más de cien electores se firmaron y presentaron cuatro instancias dentro del plazo legal, solicitando la nulidad de la elección verificada en el Distrito 1.º de dicho término municipal, fundándose en que un gran número de personas se apostaron en los sitios llamados La Muga, Cadomo, Cabral de la Cruz y Cuasta del Rozo,

armados, dicen, con palas, escopetas y navajas, y á viva fuerza impidieron que votasen más de cincuenta electores; que á las tres y media de la tarde se presentó en el Colegio un grupo armado, y obligó á la Mesa á que hiciese el escrutinio, cuyos hechos son exactos, según afirma el Ayuntamiento.

Resultando que el Candidato don Francisco Alvarez y el Interventor D. Victoriano Alvarez Fernandez se oponen á lo protestado, porque dicen que la elección se verificó tranquilamente, y que los disturbios á que se refieren los que suscriben, si se ocurrieron fuera del radio del pueblo de Necedá:

Visto lo dispuesto en el art. 27 del Real decreto de Adaptación:

Considerando que los hechos denunciados y justificados por una infinidad de testigos son suficientes á producir la nulidad de la elección, porque las violencias y tropelias cometidas en la misma, no dan garantía bastante á suponer que el resultado de ella sea reflejo fiel de la voluntad de los electores, y que se cometieron tropelias y alborotos, y se impidió votar á muchos electores lo demuestra no sólo las pruebas aducidas por los reclamantes, sino también lo manifiesta por el Candidato Sr. Alvarez y por el Interventor Sr. Alvarez Fernández, que sin negar los disturbios y demás abusos denunciados, los suponen ocurridos fuera del radio del pueblo de Necedá; y

Considerando que por otra parte se infringió el art. 27 del Real decreto de Adaptación, porque, según igualmente se demuestra, la elección no continuó sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, cerrándose el local á las tres y media, hora en que se hizo el escrutinio, lo cual constituye vicio sustancial de nulidad, porque lo lleva en sí adelantar las operaciones electorales, cuando éstas tienen plazo taxativamente determinado en la ley, esta Comisión, en sesión del día 7 del corriente, acordó declarar nulas las elecciones verificadas en el Distrito 1.º del término municipal de Necedá el día 8 de Noviembre último.

Lo que tiene el honor de comunicarle á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el dere-

cho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del término de quinto día, ruego á V. S. tenga a bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 15 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, José Alvarez Miranda.—El Secretario, Leopoldo García. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en 8 de Noviembre último en el Ayuntamiento de Sariego:

Resultando que en 12 de Noviembre presentaron instancia al Ayuntamiento D. Servando García y otros tres electores, solicitando se declarara la nulidad de la elección verificada en el primer Distrito de dicho término municipal, porque fué presidida por D. Felipe Alvarez, que no podía desempeñar el cargo de Teniente de Alcalde, porque es Fiscal municipal.

Resultando que en el mismo día 12 se presentó otra instancia al Ayuntamiento firmada por el elector D. Juan Cubria, reclamando contra la capacidad legal del Concejal proclamado por el 2.º Distrito don Ramón García Getino, porque tiene pendiente un recurso contencioso contra la Hacienda y el Ayuntamiento por contribución industrial.

Visto lo dispuesto en el caso 6.º del art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que no es motivo para declarar la nulidad de la elección verificada en el primer Distrito del término municipal de Sariego el hecho de que presidiera la Mesa D. Felipe Alvarez, en concepto de Teniente Alcalde, y que á la vez es Fiscal municipal, pues ejerciendo aquellas funciones y estando en posesión del cargo de Teniente Alcalde ha tenido que presidir la Mesa electoral de la Sección, con arreglo al art. 15 del Real decreto de Adaptación, sin que esa de este momento resolver la incompatibilidad a que se refiere el reclamante; y

Considerando que teniendo conocimiento con el Ayuntamiento el Concejal electo D. Ramón García Getino existe, en cuanto á él, la incompatibilidad señalada en el caso 6.º del art. 43 de la ley Municipal, esta Comisión, en sesión de 7 del corriente, acordó por unanimidad declarar válidas las elecciones verificadas en el término municipal de Sariego, y por mayoría de los Sres. Lata, Argüello, Franco y Vicepresidente, la incapacidad para ser Concejal del electo D. Ramón García Getino.

El Sr. Berjón votó por la capacidad, porque no se halla justificada la contienda administrativa denunciada.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el

derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 10 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, José Alvarez Miranda.—El Secretario, Leopoldo García. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Dada cuenta del expediente de la elección de Concejales verificada el día 8 de Noviembre en la ciudad de Astorga:

Resultando que en el acta de escrutinio general aparece que por el Candidato D. Joaquín García Nistal se protestó la validez de la elección de la Sección 1.ª, Distrito 2.ª, por no haberla presidido ninguno de los Alcaldes, haciendo constar el Presidente que se nombró para presidir la mencionada Mesa al Concejal de mayor número de votos, por lo que el primer Teniente Alcalde presentó excusa legal:

Resultando que expuesta al público la lista de los Concejales proclamados se presentó por el elector D. Juan Antonio Fuentes una instancia en solicitud de que se declarara la incapacidad del Concejal proclamado por el Distrito 1.º D. Federico Alonso Garrote, porque su madre política, en cuya compañía vive, D.ª Asunción Sánchez, cobra pensión de los fondos municipales, como viuda de un empleado de la Corporación, de cuya pensión, á no dudar, disfruta el D. Federico Alonso Garrote, y dada vista de esta protesta al interesado alega en su descargo que no está comprendido en ninguno de los casos de incapacidad del art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que con arreglo al art. 15 del Real decreto de Adaptación será Presidente de la Mesa en cada Sección electoral el Alcalde, y si éste no pudiera concurrir, ó en el término municipal, hubiera más de una Sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales, por su orden; de manera, que si en el presente caso no presidió el primer Teniente Alcalde la Mesa de la 1.ª Sección del Distrito 2.ª, y presentó para no hacerlo excusa legal, pudo perfectamente presidirla el Concejal de mayor número de votos, en virtud de lo dispuesto en dicha disposición legal, careciendo de importancia el hecho denunciado; y

Considerando que la incapacidad del electo D. Federico Alonso Garrote, reclamada por D. Juan Antonio Fuentes, es menester estimarla y declararla, porque afecta directamente á los fondos municipales, cuya administración corresponde al Ayuntamiento, y es claro, que al intervenir en ella personas que cobran directos ó indirectamente de esos fondos, que están obligadas á fomentar y desarrollar, con arreglo á lo prevenido en la ley Municipal, se infringe el espíritu de la ley, y por tal concepto la incapacidad aparece comprendida en los números del art. 43, merced al natural interés que tendrá el Concejal proclamado en conservar la pensión concedida á su señora madre política, esta Comisión, en sesión del día 7 del corriente, acordó declarar válidas las elecciones últimamente verificadas en el término municipal de Astorga é incapacitar al Concejal electo D. Federico Alonso Garrote.

Y disponiendo el art. 6.º del Real

decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 10 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, José Alvarez Miranda.—El Secretario, Leopoldo García. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada el día 8 de Noviembre último en el Ayuntamiento de Escudedo:

Resultando que en 13 de Noviembre el elector D. Isidro Estrella Díez presentó instancia pidiendo se declarara la incapacidad del Concejal electo por el Distrito 1.º D. Tomás Pajares Lóbacca, porque, dice, que es Secretario del Juzgado municipal, y que no tiene cédula personal, y la del Concejal electo también por el mismo distrito D. Lorenzo Alja, toda vez que no figura en las listas con la condición de elegible:

Resultando que con fecha 15 de Noviembre se protestó por el elector D. Salvador Moró al Concejal proclamado por el mismo Distrito D. Antonio Pacho Ballestaros, porque es Presidente de la Junta administrativa de Quintanilla, y además estanquero de este pueblo, no cuyas instancias conoció el Ayuntamiento en 22 de Noviembre, resolviendo anular las elecciones de dichos tres señores y proclamar Concejales á los que les siguen en votos:

Considerando que el Ayuntamiento carece de atribuciones para resolver esta clase de asuntos, quedando sus funciones limitadas, en cuanto á ellos, á tramitar las reclamaciones en la forma prevenida en los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y por lo tanto, su acuerdo no es de toda nulidad; y

Considerando que en los Concejales electos y reclamados no concurre en ninguno de ellos incapacidad de las señaladas en el art. 43 de la ley Municipal, pudiendo, cuando más, existir incompatibilidad, la cual desaparecerá al optar por uno de los cargos, y en cuanto á que se dice que no figura en las listas con la condición de elegible bastará, para justificar su elegibilidad, llevar cuatro años de residencia en el término municipal y estar sujeto al impuesto de cédulas personales hasta de la clase 11.ª inclusive, según dispone la Real orden de 2 de Octubre del corriente año, esta Comisión, en sesión del día 7 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Argüello, Lata, Berjón y Vicepresidente, desestimar las reclamaciones, declarando con capacidad para ser Concejales á los susodichos señores.

El Sr. Franco votó en contra. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en

el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 10 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, José Alvarez Miranda.—El Secretario, Leopoldo García. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia suscrita por don Bernardino Alvarez y otros electores contra la capacidad legal de los Concejales proclamados por la Junta de escrutinio en el Ayuntamiento de Láncara, Sres. D. Francisco García, D. Antonio Fernández y don Francisco Quirós:

Resultando que el día 13 de Noviembre último fué presentada instancia al Ayuntamiento protestando la capacidad para ser Concejales de los tres señores susodichos, fundándose la incapacidad en ser Maestro de Láncara el primero; de Collejo, en Santa María de Ordás, el segundo, y de Celdas, en Los Barrios de Loba, el último:

Resultando que D. Antonio Fernández alega en su defensa que desempeña con el carácter de interino la Escuela del pueblo de Callejo, y que como es accidental no produce incapacidad y si solamente incompatibilidad; que los otros dos señores se excusan del cargo de Concejal, para el que fueron elegidos el día 8 de Noviembre último, porque son Maestros en propiedad de las Escuelas de Láncara y Celdas:

Resultando que en el acta de escrutinio general consta que el Candidato D. Telesforo García protestó la elección por no haberse constituido la Junta en 1.º de Noviembre, si bien aparece que faltaba número de Vocales para constituirse en este día, se reunió al siguiente día, cuya reclamación no se reprodujo dentro de los plazos prevenidos en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que, por lo tanto, aun en el supuesto de que tuviese importancia la reclamación, que no la tiene, porque la ley provee y resuelve el caso de que no se reúna número suficiente de Vocales en primera convocatoria, no podría conocer de ella la Comisión sin infringir las Reales órdenes de 21 de Agosto de 1891 y 13 de Febrero de 1891, que exigen el exacto cumplimiento del art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que de una manera terminante señala la forma y términos dentro de los que deben presentarse las reclamaciones electorales; y

Considerando que por más que las protestas presentadas contra los señores García, Fernández y Quirós se han formulado en los plazos prevenidos en dicho precepto legal, no por eso deben estimarse, toda vez que producido solo incompatibilidad el hecho reclamado, y no incapacidad, pueden libremente los electores optar por uno de los dos cargos, dentro del plazo oportuno, esta Comisión, en sesión del día 9 del corriente, acordó desestimar la reclamación, debiendo los interesados optar en el término legal por el cargo que más les convenga.

Y disponiendo el art. 6.º del Real

decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, luego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 11 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, *José Alvarez Miranda*.—El Secretario, *Leopoldo García*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Galleguillos el día 8 de Noviembre último:

Resultando que en 18 del mismo mes el Candidato D. Victoriano Mayorga presentó instancia pidiendo se declarara la nulidad de la elección del 2.º Distrito por haber tomado parte en ella D. Andrés Rivera, á quien supone vecino de Oviedo, y con voto en dicha ciudad, cuya instancia informa el Ayuntamiento manifestando que el Sr. Rivera González figura en los listas del 2.º Distrito y que el voto de dicho elector no altera el resultado de la elección.

Considerando que el derecho á votar se acredita por la inscripción en los ejemplares cartificados de las listas, con arreglo al art. 29 del Real decreto de Adaptación, y apareciendo en ellas inscrito en el Distrito 2.º del término municipal del Galleguillos D. Andrés Rivera González, no hay razón ni fundamento legal para privarle de la emisión del sufragio, ni que por otra parte no altere el resultado del escrutinio, ni tampoco como podría dar lugar á la nulidad de la elección, sobre todo cuando es un caso á resolver por la Mesa, según previene dicho artículo, esta Comisión, en sesión de 9 del actual, acordó desestimar la reclamación de que se trata y declarar válidas dichas elecciones.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, luego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 11 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, *José Alvarez Miranda*.—El Secretario, *Leopoldo García*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Examinado el expediente de elección de Concejales verificadas el 8 de Noviembre último en el Ayuntamiento de Villazauro:

Resultando del acta de elección del 2.º Distrito que por los electores D. León Díaz Rojo y D. Agustín Tarauilla Rodríguez se reclamó dicha elección, porque la Mesa fué presidida por uno de los Candidatos elegidos, protestándola también por-

que había sido elegido en ella don Norberto Pachó Pastrana, que se había excusado en los dos años anteriores del cargo de Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Valdescaja, cuyos protestas ó reclamaciones no consta se hayan reproducido dentro del plazo que al efecto determina el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Considerando que, por lo tanto, no debe conocer la Comisión de las reclamaciones producidas por los electores D. León Díaz Rojo y D. Agustín Tarauilla Rodríguez, toda vez que no se presentaron en los plazos y forma prevenidos en el art. 4.º del citado Real decreto, que es de imprescindible observancia, conforme las Reales órdenes de 21 de Agosto de 1891 y 13 de Febrero de 1894; siendo visto por otra parte que las reclamaciones carecen de importancia, esta Comisión en sesión de 9 del corriente acordó desestimarlas.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, luego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse dentro del término de diez días ante el Ministerio de la Gobernación, con arreglo al art. 146 de la ley provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 11 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, *José Alvarez Miranda*.—El Secretario, *Leopoldo García*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

#### INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

##### Circular

Para poder informar las presupuestos de las Escuelas de adultos que los Sres. Maestros remitieron á la M. I. Junta provincial para su aprobación, es indispensable, de conformidad con el núm. 3.º de la Real orden de 30 de Septiembre de 1902, que los Sres. Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales de Primera Enseñanza, participen á la Inspección si las clases de adultos se hallan establecidas en el local Escuela, y vienen desempeñándose por el Maestro, debiendo significar además si la cantidad consignada para material es ó no proporcionada á la índole del servicio.

El núm. 10 de la circular de 4 de Octubre de 1902 dice:

«Cuando el Inspector de Primera Enseñanza de la provincia tenga noticia cierta de que no han comenzado ó han dejado de interrumpirse las clases de adultos en las Escuelas públicas por causas que no sean justificadas, lo pondrá en conocimiento de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de las Juntas provinciales, y ésta ordenará inmediatamente al Habilitado la suspensión del pago del material y su reintegro al Tesoro, uniéndose á la cuenta la carta de pago correspondiente.»

Confía, pues, la Inspección que los Sres. Presidentes de las Juntas locales cumplirán debidamente los servicios que les ocurren en las anteriores disposiciones.

León 10 de Diciembre de 1903.—El Inspector, Manuel Lorenzo Gil.

#### AYUNTAMIENTOS

Don Federico Fernández G. Valdearrama, primer Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde constitucional de esta ciudad de León. Hago saber: Que para cubrir el déficit resultante en el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1904, aprobado por la Junta municipal en sesión de 12 del que sigue, acordó formar una tarifa de arbitrios especiales sobre artículos de comer, beber y ardo no comprendidos en la general del impuesto de consumos; cuyo expediente se halla ya manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime oportunas.

León 13 de Diciembre de 1903.—*F. Valdearrama*.

##### Alcaldía constitucional de Bracués

Confeccionado el padrón de cédulas personales que ha de regir para el próximo año de 1904, se halla ya manifiesto en Secretaría por espacio de ocho días. Durante los cuales puede ser examinado y presentadas las reclamaciones que procedan. Bracués 6 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Joaquín Pérez.

##### Alcaldía constitucional de La Antigua

Por el término de ocho días se halla ya manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de censos; formado por la Junta respectiva para el año de 1904, el padrón de cédulas personales para el mismo año y por igual tiempo, y las cuentas municipales rendidas por el Alcalde y Depositario del año de 1903, para que durante el término de quince días hagan las reclamaciones que crean convenientes, así como en los primeros pasados los cuales no serán oídas. La Antigua 6 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Castro González.

##### Alcaldía constitucional de Gordocillo

Debiendo promoverse la plaza de Practicante de Beneficencia de este Ayuntamiento, para la asistencia de las familias pobres que existen en el mismo, se anuncia vacante dicha plaza con el sueldo de 50 pesetas anuales, que se hallan en el presupuesto.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Secretaría en el plazo de ocho días, acompañadas del título correspondiente. Gordocillo 7 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Gabriel Alonso.

##### Alcaldía constitucional de Riego de la Vega

El día 6 de Diciembre se presentó en esta Alcaldía Matías García, vecino de Castroterra, manifestando que su hijo Rogelio García Carro, desapareció de su casa el día 4 de Diciembre, sin que sepa su paradero.

##### Señas del Rogelio

Edad 19 años, estatura regular, pelo y ojos negros, color moreno.

Con la misma fecha se presentó

José Guerra, vecino de Castroterra, en este Municipio, manifestando que su hijo Balbino Guerra Martínez desapareció el día 3 de Diciembre, sin que sepa su paradero.

##### Señas del Balbino

Edad 19 años, estatura regular, color moreno, ojos y pelo negros.

Se ruega á las autoridades y Guardia civil en busca y captura, y caso de ser habidos los pongan á disposición de esta Alcaldía.

Riego de la Vega 7 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Pablo del Río.

##### Alcaldía constitucional de Páramo del Sil

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta del arriendo á la exclusiva de los derechos que devenguen los artículos comprendidos en los grupos de líquidos y alcoholes durante el año de 1904, se anuncia una tercera y última que tendrá lugar el día 20 del corriente, en la sala consistorial, de diez á doce de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, en la que se admitirán proposiciones por el importe de las dos terceras partes del tipo señalado en las anteriores.

Páramo del Sil 6 de Diciembre de 1903.—Santiago Alfonso.

Don José Gutiérrez Carracedo, Secretario del Ayuntamiento de Sanja María del Páramo, del que es Alcalde el Sr. D. Manuel de Paz del Ejido.

Certifico que en el acta de la sesión de discusión y votación definitiva del presupuesto municipal ordinario para el año de 1904, celebrada en el día de hoy, se acuerda el particular que á la letra dice:

«Visto el déficit de 2.033 pesetas 63 céntimos, que resultó en el presupuesto municipal ordinario que se abrió de votar para el próximo año de 1904, el Ayuntamiento, cumplido con lo dispuesto en la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, volvió á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, sin que le fuera posible introducir economía alguna en los gastos, por ser de todo punto indispensables los asignados para cubrir las atenciones á que están destinados, ni tampoco aumentar los ingresos, por no aparecer ya adoptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios que autoriza la legislación vigente. En tal concepto, y siendo preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.033 pesetas 63 céntimos de déficit, la Corporación pasó á deliberar sobre los que con preferencia convendría adoptar que ofrecieran dicha suma y se acomodaran mejor á las circunstancias especiales de la población, acordando, después de discutido ampliamente el asunto, proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre la paga y leña de todas clases que se consuman en la localidad, en la proporción que cita la tarifa que se expresará, y cuyo tipo de gravamen no excede del 25 por 100 del precio medio que tienen dichos artículos en la localidad, y puedan producir en junto, según cálculo del consumo de cada una, que también

se detalla en la mencionada tarifa, la cantidad de 2.023 pesetas 83 céntimos, á que asciende el déficit que se desea cubrir por este medio.

Que este acuerdo se anuncie al público por el término de quince días para atender las reclamaciones que puedan presentarse, según se

dispone en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, y 8.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y transcurrido dicho plazo se remitirá al Sr. Gobernador civil de la provincia con los documentos que determina esta última disposición.

#### TARIFA QUE SE CITA

| ARTÍCULOS         | UNIDAD<br>Kilogramos | Consumo               | Precio medio                 | Derechos                  | Producto                           |
|-------------------|----------------------|-----------------------|------------------------------|---------------------------|------------------------------------|
|                   |                      | calculado<br>Unidades | de la Unidad<br>Pesetas Cts. | en unidad<br>Pesetas Cts. | anual<br>calculado<br>Pesetas Cts. |
| Peña.....         | 100                  | 5.208,00              | 1                            | 25                        | 1.302                              |
| Leña.....         | 100                  | 2.886,52              | 1                            | 25                        | 721 63                             |
| <b>Total.....</b> |                      | <b>8.094,52</b>       |                              |                           | <b>2.023 63</b>                    |

El particular inserto anteriormente conviene en un todo con su original.

Y para que conste expido el presente que visado por el Sr. Alcalde constitucional firmo en Santa María del Páramo á 3 de Diciembre de 1903.—José Gutiérrez.—V. B. El Alcalde, Manuel de Paz.

#### Alcaldía constitucional de Canaletas

Formadas las cuentas municipales del presupuesto y ordenación de pagos de este Ayuntamiento, rendidas por el Depositario y Alcalde del mismo, correspondientes al ejercicio de 1902, se halla de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para cuantos deseen enterarse de las mismas y hacer las reclamaciones que crean justas; pasado dicho término no serán oídas.

Canaletas á 6 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Fructos Mala.

#### Alcaldía constitucional de La Veilla

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, y con obligación de ejecutar toda clase de servicios que le impone la ley Municipal y reglamentos especiales.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas, en la Alcaldía, dentro del término de treinta días naturales, á contar desde la inserción del anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia y *Gaceta de Madrid*; pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas.

La Veilla 6 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Presidente, Benito Prieto.

#### Alcaldía constitucional de Quintana y Congosto

Formado el repartimiento de consumos, cereales, sal y alcoholes, con los respectivos recargos autorizados, por la Junta respectiva de este Ayuntamiento, para el próximo año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hagan las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho término no serán atendidas.

Quintana y Congosto 2 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Francisco N.

#### Alcaldía constitucional de Villazala

En la portería de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público por término de ocho días el reparto de consumos, sal y alcoholes y el padrón de cédulas personales, para el próximo año de 1904, con el objeto de oír reclamaciones; pasado dicho plazo no serán atendidas.

Villazala á 6 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Bernardo Castellanos.

#### Alcaldía constitucional de Vegamián

Fijados definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales del mismo, correspondientes al ejercicio de 1902, quedan desde esta fecha, y por término de quince días, expuestas al público en la Secretaría municipal, donde pueden ser examinadas dentro del citado plazo por todos los contribuyentes que lo estimen procedente, presentando las reclamaciones que consideren justas; pues transcurrido aquel se someterán á la discusión y votación definitiva de la Junta municipal.

Vegamián á 4 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Matías Rayero.

#### Alcaldía constitucional de Tracías

Según me participa D. Simón Arias Cuesta, vecino del pueblo de La Cuesta, en este Ayuntamiento, en la noche del 23 de Octubre último desapareció de su casa su hijo Ceferino Ansa del Río, de 17 á 18 años de edad, soltero, labrador, domiciliado en el referido pueblo de La Cuesta, y cuyas señas son: estatura un metro y 500 milímetros, cara redonda, barba poca, color trigueño, pelo y ojos negros; viste traje de paño pardo.

Ruego á las autoridades y Guardia civil, que caso de ser habido dicho Ceferino, lo pongan á mi disposición.

Tracías 2 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Carlos Liébana.

#### Alcaldía constitucional de Benavides

Por los vecinos de Quintavilla del Valle, Tomás Alvarez é Ignacio García, se ha dado cuenta á esta Alcaldía de que de los pastos comunes del citado pueblo, y de la becerrera en que se hallaban, desaparecieron el día 18 de Noviembre próximo pasado las caballerías resacas á conti-

nuación, ignorándose hasta la fecha su paradero.

#### De la propiedad del Tomás

Un pollino castrado, pelo castaño, edad 5 años, alzada unas seis cuartas, y está sin herrar.

#### De la del Ignacio

Un pollino castrado, pelo negro, macho, edad 5 años, alzada unas seis cuartas, y está herrado de las manos.

La persona en cuyo poder se encuentran podrá comunicarlo á esta Alcaldía, ó á los expresados dueños, quienes pagarán los gastos ocasionados.

Benavides 7 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Francisco Romero.

Confeccionado el padrón de cédulas personales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, para el próximo año de 1904, se halla expuesto al público por término de ocho días en la respectiva Secretaría, á fin de que pueda ser examinado por las personas á quien interese y presenten las reclamaciones que procedan; pues pasados no serán atendidas:

Villafrauca del Bierzo  
Villamoratiel  
Carucedo  
Destriana  
Berjas  
Villaquejida

Terminado el reparto de consumos para el próximo año de 1904, de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, queda expuesto al público por término de ocho días en la respectiva Secretaría, á fin de que los interesados puedan examinarlo durante su exposición; pues pasado que sea dicho plazo no serán atendidas:

Villamoratiel  
Carucedo  
Urdiales del Páramo  
Santa Cristina Valmadruga  
Alfanzca  
Algadefe

Terminado el repartimiento de la contribución rústica, colonia y pecuaria de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, para el próximo año de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal respectiva por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarle y formular sus reclamaciones, las que se consideren perjudicadas; advirtiéndoles que serán desatendidas las que se presenten después de espirado el plazo señalado:

Villadangos  
Candín  
Destriana  
Algadefe

En los Ayuntamientos que á continuación se expresan se halla terminado el repartimiento de la contribución urbana que ha de regir en el año de 1904, quedando expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría respectiva, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar durante dicho plazo las reclamaciones que juzgare oportuno:

Villadangos  
Candín  
Algadefe

Terminada la matrícula industrial de los Ayuntamientos que á continuación se expresan para el próximo año de 1904, queda expuesta al público por término de diez días en la respectiva Secretaría, á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarla durante su exposición; pasado dicho plazo no se oirán reclamaciones:

Villafrauca del Bierzo  
Santa Cristina Valmadruga  
Candín  
Villadangos  
Algadefe

#### JUZGADOS

#### Cédula de citación

Por la presente cédula se cita á Amparo Martínez Matilla, vecina que fué de esta ciudad, hoy de ignorado paradero, para que el día 18 del actual, y hora de las diez de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, á fin de asistir á la vista del juicio oral y público de la causa seguida contra Petra Pérez Alvarez, conocida por la Julia Garcia, como testigo de indicado juicio; apercibido, que de no verificarlo, la parará el perjuicio á que hubiera lugar.

León 10 de Diciembre de 1903.—Heliodoro Domanech.

Don Gabriel López Fuente, Juez municipal de Valle de Finedo.

Hago saber: Que para hacer pago á D. José Castaño Pose, vecino de Cacaboles, de doscientos pesetas, con interés, á que fue condenado en juicio verbal civil en el Juzgado municipal de Cacaboles, D. José Alvarez Alvarez, vecino de este pueblo, se sacan, de la propiedad de éste, á pública subasta:

1.ª Una casa, cubierta de losa, de alto y bajo, con su solar cubierto, sin alfiler, que mide de superficie 12 metros cuadrados, poco más ó menos; es la de su habitación, sita en este pueblo de Valle, calle de Pico de Villalinda al Este; casa de Toribio González; al Sur, otra de Rosendo Alvarez; Oeste, callejo de servidumbre, que la separa de una finca del demandado, y Norte, calle pública; todas en quinientas pesetas.

2.ª Una huerta, de tres áreas y ocho cuartas de superficie, que está en dicho pueblo: linda al Este, con callejo que la separa de la casa anterior; Sur y Norte, camino público, y al Oeste, de varios particulares; linda en doscientas cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, sito en Moreda, el día 29 del corriente, á las diez de la mañana; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación de las fincas. No existen títulos de propiedad, y el rematante deberá con firmarse con certificación del acta de remate.

Dado en Moreda, Distrito de Valle de Finedo, á tres de Diciembre de mil novecientos tres.—Gabriel López.—P. O.: Ildefonso Alvarez, Secretario.

LEÓN: 1903

Imp. de la Diputación provincial





de los Gobernadores en lo relativo á bienes nacionales, y en tal concepto desahuciarán con los mismos, dándose cuenta de los asuntos que ocurran.

Art. 53. En caso de fallecimiento, suspensión, ausencia, jubilación ó en cualquier otra circunstancia de continuar en el desempeño los Comisionados, podrá continuarse en el desempeño de sus funciones, el Gobernador civil, y donde no lo haya, al Alcalde, disponiéndose que a prescinda suya, del Comisionado, cuando sea posible, y del Oidor en las capitales, se hará el relevo de las existencias y la modificación de los libros, extendiéndose acto de todo por duplicado.

Art. 54. Cuando la persona del Comisionado no pueda hacer la representación sus intereses en dicho acto, y presentarse en el lugar que se le señala que determine el Gobernador ó el Alcalde, en su caso, de los papales, caudales y rentas de la Nación, uno de sus más próximos parientes, y si tampoco pudiese, verificar en este caso, dos vecinos ó hombres buenos designados por la autoridad.

Art. 55. Cualquiera que sean los datos que se necesiten para la inscripción de alguna causa civil ó criminal, no podrá extenderse libros, documentos ni papales de las Comisiones; pero se permitirá hacer copias ó testimonios de los que necesiten los jueces, previo conocimiento de los Gobernadores, exhibidos en su día para constancia. Se exceptúan únicamente de esta disposición las huces y pertenencias de las capellanías de sagrado.

Art. 56. Cualquiera de los comprendidos en los artículos anteriores que, al dar la relación, contase bienes, derechos y acciones de las determinadas en la ley, incurran en las penas señaladas por las leyes fiscales contra los defraudadores y contrahedores de la Hacienda, sin perjuicio de las demás que haya lugar, si á la defraudación acompañaren otras acciones de las determinadas en la ley, incurriendo en las penas señaladas por las leyes fiscales contra los defraudadores y contrahedores de la Hacienda, sin perjuicio de las demás que haya lugar, si á la defraudación acompañaren otras acciones de las determinadas en la ley, incurriendo en las penas señaladas por las leyes fiscales contra los defraudadores y contrahedores de la Hacienda, sin perjuicio de las demás que haya lugar.

Art. 57. En asuntos de entidad que se sustituya por las personas que designen de un modo, cargo y riesgo, debiendo dar conocimiento á la Dirección y al Gobernador.

Art. 58. Los Comisionados principales gozarán por remuneración de su trabajo el 3 por 100 de las cantidades que se ingresen en la Hacienda por cualquier concepto, excepto las del partido de capital, exceptuando las que produzcan las ventas, por las cuales no les cobrará el 1/4 por 100, y de las recaudas locales que producen los molinos, hornos, posadas y otras fincas de este género, que se le concede por el art. 52, los Comisionados principales.

Art. 59. Caso de que la Dirección hiciera uso de la facultad que se le concede por el art. 22, los Comisionados principales

de las fincas, las cargas y que se hallen afectas y el caso de cada clase, la procedencia respectiva, la situación, lindes y esparcimiento de las huces, muelas, censos y foros de que se componen los predios que forman inventarios.

Art. 57. Los Comisionados principales formarán inventarios en la expresada responsabilidad.

Art. 58. En todos los pueblos de la Monarquía, y pasado, el omiso incurrido en las reclamaciones se expedirán al público, durante un mes, en las relaciones, y sin detener el que se halla en este caso, las por pechos, muelas, censos y foros de los no incluidos en los cobros y censos que componen satisfaciendo los cobros. En las mismas penas incurran los que incluyan, arrestando á los que haya lugar, si á la defraudación acompañaren otras acciones de las determinadas en la ley, incurriendo en las penas señaladas por las leyes fiscales contra los defraudadores y contrahedores de la Hacienda, sin perjuicio de las demás que haya lugar, si á la defraudación acompañaren otras acciones de las determinadas en la ley, incurriendo en las penas señaladas por las leyes fiscales contra los defraudadores y contrahedores de la Hacienda, sin perjuicio de las demás que haya lugar.

Art. 59. Cualquiera de los comprendidos en los artículos anteriores que, al dar la relación, contase bienes, derechos y acciones de las determinadas en la ley, incurran en las penas señaladas por las leyes fiscales contra los defraudadores y contrahedores de la Hacienda, sin perjuicio de las demás que haya lugar, si á la defraudación acompañaren otras acciones de las determinadas en la ley, incurriendo en las penas señaladas por las leyes fiscales contra los defraudadores y contrahedores de la Hacienda, sin perjuicio de las demás que haya lugar.

Art. 60. Asimismo, aya cuando continen administrándose pertenencias de la Nación para su venta.

Art. 61. Como bien de Propio, Beneficencia é Instructiva mayor, presentándose las relaciones de los administradores de las relaciones designadas en el art. 42, remitirán los Comisionados á la Dirección general los referidos inventarios, quedándose con copia autorizada de ellos para abrir los libros de registro, que serán exactamente iguales en cada una de las provincias.

Art. 62. Llevarán con la debida separación y claridad los libros y cuentas de administración de los bienes que estén á su cargo, y anotarán en los inventarios las ventas que se ejecuten de la misma procedencia. Lo propio ha de hacerse respecto á los demás bienes.

Art. 63. Reconocerán de las Administraciones de Rentas, bajo inventario por duplicado, todos los libros, documentos y papeles que existan en ellas, pertenecientes á bienes nacionales, de cuya administración se encargan.

Art. 64. Las rentas en especie y en metálico constituyen cargo á los Comisionados, quienes no sólo serán responsables de lo que reciban, sino de lo que dejen de cobrar por negligencia en los respectivos plazos ó mensualidades. De ello llevarán la correspondiente cuenta á cada arrendatario, cenatario ó colono. Para abrir estas cuentas individuales harán que se les exhiban los últimos recibos de los que hayan satisfecho á los administradores de los bienes del Clero y á los mayordomos de fabricas, ermitas, santuarios, cofradías y demás encargados de propiedades eclesiásticas, como también á los administradores de las de que se incurre el Estado, anotando como primera partida del cargo el plazo ó mensualidad pendiente por renta ó censo desde que se satisfizo la última, y al frente lo que se vaya pagando, conforme al modelo núm. 2.

Art. 65. Todos los meses indefectiblemente entregarán en Tesorería las cantidades que recauden en metálico, cuyas cartas de pago serán los únicos documentos de data con que justifiquen sus cuentas.

Art. 66. Los gastos ó cualquiera otra especie que reciban los conservarán hasta que la Dirección general determine su

82 BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

isionados como representantes de la Administración pública, que es la encargada de este servicio.

Art. 57. Los arrendamientos que hayan de verificarse cuando venzan los contratos actuales, y si estuvieren dentro del término de un año que se designa en el art. 28 de la ley, se reducirán á escritura pública, cuando las fincas sean de mayor cuantía, asegurando el cumplimiento de las condiciones que se estipulen.

Los arrendamientos se verificarán en pública licitación, y en ningún caso bajará el precio del nuevo contrato de la cantidad que en el día se pague. Si ofreciese cualquier dnda el nuevo arriendo, consultará el Comisionado á la Dirección antes de contraer un compromiso formal.

Para el arriendo de fincas de menor cuantía no se otorgará escritura, ni tampoco para los de censos, huertas y demás que se paguen mensualmente; pero si una garantía ó fianza correspondiente á su entidad.

Los de los molinos, hornos, posadas y otras fincas de este género, se harán también por medio de escritura pública.

Art. 58. Para que la administración, investigación y venta de los bienes especificados en la ley de 1.º de este mes, guarde perfecta armonía en todos sus extremos con las de las rentas y contribuciones, el establecimiento de los Comisionados será por provincias económicas.

Art. 59. Cuando la necesidad lo exija harán los Comisionados formar presupuestos de las obras, reparos y otros gastos que deban ejecutarse, con expresión de su importe, y con informe de la Contaduría los pasarán á la aprobación del Gobernador, no excediendo de 1.000 reales. Si pasaren de esta cantidad, se remitirá el expediente instruido á la Dirección.

Art. 60. Exigirán de los Comisionados subalternos cuentas mensuales con la debida distinción de caudales y especies, para que sirvan de justificación á las que ellos deben rendir á la Dirección general de Contabilidad, y de la cual remitirán copia á la de Ventas de Bienes Nacionales.

Art. 61. Los Fiscales y Promotores Fiscales serán los representantes de la Hacienda en los asuntos contenciosos pertenecientes al ramo, y los Comisionados están en el deber de facilitarles todas las noticias y antecedentes que necesiten para evacuar su cometido.

Art. 62. Los Comisionados principales son los Secretarios

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN 84

pital que éstas representen, con sujeción á los modelos número 2.

Art. 38. También se hará constar en los libros-inventarios los censos, foros, adehalas, memorias, obras pías y todas las otras pensiones ó tributos que se paguen al Clero, santuarios, cofradías, armitas y demás bienes eclesiásticos, á la Instrucción pública, Beneficencia y propios.

Art. 39. A medida que se verifiquen las entregas de las relaciones designadas en el art. 42, remitirán los Comisionados á la Dirección general los referidos inventarios, quedándose con copia autorizada de ellos para abrir los libros de registro, que serán exactamente iguales en cada una de las provincias.

Art. 40. Llevarán con la debida separación y claridad los libros y cuentas de administración de los bienes que estén á su cargo, y anotarán en los inventarios las ventas que se ejecuten de la misma procedencia. Lo propio ha de hacerse respecto á los demás bienes.

Art. 41. Reconocerán de las Administraciones de Rentas, bajo inventario por duplicado, todos los libros, documentos y papeles que existan en ellas, pertenecientes á bienes nacionales, de cuya administración se encargan.

Art. 42. Las rentas en especie y en metálico constituyen cargo á los Comisionados, quienes no sólo serán responsables de lo que reciban, sino de lo que dejen de cobrar por negligencia en los respectivos plazos ó mensualidades. De ello llevarán la correspondiente cuenta á cada arrendatario, cenatario ó colono. Para abrir estas cuentas individuales harán que se les exhiban los últimos recibos de los que hayan satisfecho á los administradores de los bienes del Clero y á los mayordomos de fabricas, ermitas, santuarios, cofradías y demás encargados de propiedades eclesiásticas, como también á los administradores de las de que se incurre el Estado, anotando como primera partida del cargo el plazo ó mensualidad pendiente por renta ó censo desde que se satisfizo la última, y al frente lo que se vaya pagando, conforme al modelo núm. 2.

Art. 43. Todos los meses indefectiblemente entregarán en Tesorería las cantidades que recauden en metálico, cuyas cartas de pago serán los únicos documentos de data con que justifiquen sus cuentas.

Art. 44. Los gastos ó cualquiera otra especie que reciban los conservarán hasta que la Dirección general determine su